

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/86/2015.

ACTOR: LUIS MARTÍN DE
JESÚS MATHUS ALONSO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de diciembre de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por el ciudadano Luis Martín de Jesús Mathus Alonso contra el acuerdo IEPCCO-CG-31/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por el que se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El

diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de

dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernado, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Acuerdo IEPCCO-CG-23/2015. Mediante sesión pública de treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEPCCO-CG-23/2015, por medio del cual se aprobaron los lineamientos de ese Instituto en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-31/2015. Mediante sesión pública de treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEPCCO-CG-31/2015, por el que se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

9. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por el maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/86/2015.

a) Presentación. El cuatro de diciembre del año en curso, Luis Martín de Jesús Mathus Alonso, ostentándose por su propio derecho interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra del acuerdo IEPCCO-CG-31/2015, por el que se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

b) Recepción. El nueve de diciembre siguiente se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano detallado en el punto anterior.

c) Turno. Mediante proveído de misma fecha la entonces magistrada presidenta ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número JDC/86/2015, y

turnó los autos al magistrado correspondiente, para su debida sustanciación.

d) Recepción, admisión y cierre de instrucción por el magistrado instructor. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, recepcionó los autos, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que Luis Martín de Jesús Mathus Alonso, reclama del acuerdo IEPCCO-CG-31/2015, por el que se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016, su falta de motivación y fundamentación puesto que a su juicio restringe el derecho de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes en la integración de los ayuntamientos a acceder a los escaños de representación proporcional; de ahí que se actualiza la hipótesis de competencia de este Tribunal Electoral.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, el actor está legitimado y tiene interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra de los actos que se reclaman.

a) Oportunidad. La sesión ordinaria donde se emitió el acuerdo impugnado se verificó el día treinta de noviembre del año en curso, y la demanda se presentó el cuatro de diciembre pasado, según se desprende del sello de recepción, de ahí que es innegable que el recurso fue promovido oportunamente dentro del plazo de cuatro días que puntualiza el artículo 7, sección 1, 8, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito en atención a que fue presentado ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicho escrito de impugnación cumple con las formas previstas en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

d) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el ciudadano Luis Martín de Jesús Mathus Alonso se encuentra legitimado para interponer el presente juicio ciudadano, toda vez que comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado; de ahí que en el juicio que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

e) Interés Jurídico. Con fundamento en el artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se considera que Luis

Martín de Jesús Mathus Alonso tiene interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así porque hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, puesto que reclama del acuerdo IEPCCO-CG-31/2015, su falta de debida motivación y fundamentación, ello porque a su juicio restringe el derecho de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes en la integración de los ayuntamientos a acceder a los escaños de representación proporcional, por ende, su pretensión es que el acuerdo impugnado se revoque o en su caso de modifique; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el actor controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Tercero. Estudio del fondo de la litis. La pretensión del actor consiste en que se revoque o en su defecto se modifique el acuerdo IEPCCO-CG-31/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

La causa de pedir la sustenta en que el CONSIDERANDO SEXTO del acuerdo impugnado restringe el derecho de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes en la integración de los ayuntamientos a acceder a los escaños de representación proporcional, lo cual a su juicio hace nugatorio su derecho a ser votado y vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo impugnado consideró en esencia lo siguiente:

“ACUERDO: IEEPCO-CG-31/2015, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

...

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. De la misma forma se establece que las Constituciones y las leyes de los Estados garanticen que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en dicha Constitución y en las leyes correspondientes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

9. Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

10. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

11. Que tomando en consideración que el pasado treinta y uno de octubre mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-23/2015, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, resulta necesario establecer los plazos de las

etapas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos como candidatos independientes, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 26, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativa a reglamentar su propia organización y funcionamiento, de donde resulta procedente aprobar la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Lo anterior tiene sustento en la plena autonomía constitucional de este Consejo General, que se traduce en la facultad potestativa reglamentaria, que le concede atribuciones para generar instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, en virtud de lo anterior, este máximo órgano de dirección debe salvaguardar los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes en el en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por lo cual considera procedente aprobar la convocatoria objeto del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, segundo párrafo, 116, fracción IV incisos b), c) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción II; 25, Base A párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracciones I y IX, y 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

1. Se aprueba la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, anexa al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.
2. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Conforme a lo expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, no le asiste razón al actor toda vez que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado,

máxime que en ninguno de sus apartados restringe el derecho de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes en la integración de los ayuntamientos a acceder a los escaños de representación proporcional.

Para sustentar las razones que conllevan a este órgano colegiado a la conclusión precedente, es menester tener en consideración el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35

Son derechos del ciudadano

Fracción II

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 116.

...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 7

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 24

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

ARTÍCULO 25

F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se

garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Artículo 6.

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en los presentes lineamientos así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;

II. Diputados por el principio de mayoría relativa, e

III. Integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

Artículo 7.

Para los ayuntamientos, las y los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos del CIPPEEO, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.

Artículo 8

1. No procederá en ningún caso ni el registro ni la asignación de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional.

2. En el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatos independientes podrán acceder a los escaños de representación proporcional

como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades –administrativas y jurisdiccionales- tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma las y los ciudadanos oaxaqueños tienen el derecho a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Ello, porque el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular se encuentra reconocido desde la Constitución Federal, Tratados internacionales, legislación nacional, así como en la Constitución local.

Ahora bien, en el caso que no ocupa, el actor sustenta su causa de pedir en que el CONSIDERANDO SEXTO del acuerdo impugnado restringe el derecho de las y los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes en la integración de los ayuntamientos a acceder a los escaños de representación proporcional, lo cual a su juicio hace nugatorio su derecho a ser votado y vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal interpretación es incorrecta, puesto que contrariamente a lo que alude el actor, de un análisis integral y de una interpretación sistemática y armónica del acuerdo impugnado tenemos que se encuentra debidamente fundado y motivado y tampoco hace nugatorio su derecho a ser votado.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para que las autoridades funden y motiven sus resoluciones.

De esta manera, la indebida fundamentación se actualiza cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el

acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el caso concreto, el CONSIDERANDO SEXTO del acuerdo impugnado la autoridad responsable señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ***las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.***

Por su parte, en el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO la responsable tomó en consideración que el treinta y uno de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO- CG-23/2015, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

En razón de lo anterior, determinó necesario establecer los plazos de las etapas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos como candidatos independientes.

De esta forma este Tribunal Electoral considera que el acuerdo debe analizarse íntegramente e interpretarse sistemática y armónicamente, a la luz del principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Ley Suprema.

En este sentido, de una interpretación sistemática de los artículos 25, Base F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, 7 y 8 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016 – *considerandos sexto y décimo primero del acuerdo impugnado*-, tenemos que las y los ciudadanos oaxaqueños tienen el derecho de ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

Asimismo, tenemos que no procederá en ningún caso ni el registro ni la asignación de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional; caso diverso en la integración de los ayuntamientos, donde las planillas de candidatos independientes podrán acceder a los escaños de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.

Por lo anterior, se concluye que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que del análisis integral y de una interpretación sistemática y

armónica, tenemos que no restringe el derecho de las y los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes en la integración de los ayuntamientos a acceder a los escaños de representación proporcional.

Esto es así, porque el CONSIDERANDO SEXTO se debe entender que protege el derecho de las y los ciudadanos de ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de elección popular de diputado; mientras que el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, establece los lineamientos para hacer efectivo el derecho de las y los ciudadanos oaxaqueños de ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos y que éstos últimos tienen el derecho de contender por ambos principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional, como se establece en el artículo 8 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Ello es acorde a lo resuelto en el expediente SUP-REC-564-2015 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se determinó que, las candidaturas independientes participantes en la integración de los ayuntamientos son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir con las finalidades

de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Lo anterior, se robustece con el contenido de la **CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADAS E INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADA O DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA**, puesto que de las Bases Primera, Tercera, primer párrafo, incisos c) y d) penúltimo párrafo, Quinta, inciso c), Décima, Décima Primera, fracción III, se desprende que los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes en la integración de los ayuntamientos, pueden acceder al cargo por ambos principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional, ***lo anterior conforme al principio general de Derecho según el cual donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir.***

De ahí que, se estima que la anterior interpretación es la que protege en la mayor medida el derecho de las y los candidatos independientes en la integración de los ayuntamientos a ocupar un cargo público de elección popular por el principio de representación proporcional, acorde con las obligaciones que impone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político

electorales, de ahí que, el acuerdo bajo estudio se debe de interpretar en los términos dados.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-31/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta en esencia que no tiene facultades para desaplicar porciones normativas de la Constitución Local.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal es incorrecto, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133 de la Ley Suprema; 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tenemos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que la Ley Suprema de toda la unión son la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que el Estado Mexicano en la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la corte

interamericana de derechos humanos, firmada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reconoció *“como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma.”*¹

En el caso, conviene citar la tesis P. LXV/2011 (9a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

De lo anterior, se puede aseverar que las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos

¹ Consultable en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México:

Humanos son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto.

En este sentido, cabe señalar el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, resuelto por esa Corte Internacional en el que Eduardo Ferrer Mac-Gregor participó como juez ad hoc.

La redacción de la resolución en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en obligación de ejercer ex officio, un control de convencionalidad”²

Es de gran relevancia esta resolución, pues se amplió la extensión de sujetos destinatarios de la obligación de ejercer control de convencionalidad, ahora a todos los órganos vinculados con la administración de justicia.

En similar sentido se pronunció esa Corte Interamericana en el caso Gelman vs. Uruguay, en el que señaló que los límites de lo decidible en los que también debe existir “un control de convencionalidad... son función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”³

De tal manera que la autoridad responsable no sólo está obligada a interpretar las normas de la manera que mayor proteja los derechos humanos, sino que con base en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos

² (Corte IDH 2010).

³ (Corte IDH 2011).

Humanos está obligada a ejercer control de convencionalidad.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.

Segundo. Se declara infundado el concepto de agravio hecho valer por Luis Martín de Jesús Mathus Alonso, en términos del considerando **TERCERO** de esta ejecutoria.

Tercero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-31/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **TERCERO** de esta determinación.

Cuarto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **CUARTO** de este veredicto.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.